



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/011/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/555/2018.

ACTOR: C. -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de febrero del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/011/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/555/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por su propio derecho el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: "a).- **LA NULIDAD DE LA ILEGAL ORDEN DE RETENCIÓN DE MIS PERCEPCIONES A PARTIR DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2018, QUE RECIBO POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑO COMO POLICÍA VIAL, con funciones en el Municipio de Acapulco de Juárez, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.**
- - - b).- **LA NULIDAD DE LA ILEGAL ORDEN PARA IMPEDIRME EL PASO AL LUGAR EN DONDE DESEMPEÑO MIS LABORES COMO POLICÍA, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, y que se encuentra ubicado en calle -----**

----- de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/555/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, así mismo opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito ingresado a la Sala Regional de origen el día veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, la parte actora amplió su escrito de demanda en el que señaló como acto impugnado: "a).- *La renuncia de fecha 31 de mayo de 2018, donde se encuentra estampada una firma y huellas dactilares que no reconozco como mías.*"; así mismo, ofreció la prueba pericial en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia.

4.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos de lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por precluído su derecho y por confesas de los hechos planteados en la misma.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes.

6.- El once de abril del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 125 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo a la C. -----, Perito en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia, ofrecido por la parte actora, por rendido el dictamen correspondiente.

7.- La Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, tuvo a la C. -----, Perito en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia, ofrecido por la autoridad demandada, por rendidos los dictámenes.

8.- Con fecha doce de junio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, giró oficio al Delegado de los Servicios Periciales Zona Acapulco, de la Fiscalía General del Estado, para que en auxilio de la Sala Regional de origen designe un Perito en Materia de Caligrafía y Grafoscopia, y actué con el carácter de Perito Tercero en Discordia.

9.- En atención al punto que antecede, la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, designó al C. -----, como Perito Tercero en Discordia, y con fecha veinte de enero del dos mil veinte, la Sala Regional de origen tuvo por ofrecido el dictamen pericial en materia criminalística documental (grafoscopia y documentoscopia).

10.- Seguida que fue la secuela procesal, el día treinta de enero del dos mil veinte, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

11.- Con fecha trece de marzo del dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó la resolución definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas paguen al actor C. ----- *una indemnización que consiste en tres meses de salario integro, veinte días por cada año de servicio, así mismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponde, como son prima vacacional (año 2018), aguinaldo (año 2018), así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías del Municipio de Acapulco, Guerrero, las cuales se calcularan desde que se concretó la separación (diez de septiembre de dos mil dieciocho) y hasta que se realice el pago correspondiente.*

12.- Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día uno de junio del dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior,

se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

13.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/011/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 274 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día uno al siete de junio del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen uno de junio del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 del

toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas en el presente juicio, vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Se conculcan las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en vigor y expongo las razones para así expresarlo...

Obviando los antecedentes del expediente por ser parte de la substanciación que ha de realizar ese cuerpo de magistrados, apunto.

El agravio consiste en el indebido análisis que realiza la instructora de los hechos y del derecho que atañe a las autoridades que acuden por mi conducto al ejercicio de esta revisión, que consisten en la falta de estudio o análisis a la prueba pericial ofertada con cargo a la Perito Patricia Pérez Nápoles.

En efecto, es visible a fojas 9 de esa resolución el considerando cuarto, en que anota la magistrada instructora lo siguiente:

“que, del análisis realizado a los dictámenes periciales, se advierte que hay discrepancias entre ellos, sin embargo, del dictamen rendido por el Perito Tercero ----- se observa en la conclusión señalada como cuarta, que primero se estamparon la firma y las huellas dactilares que se encuentran en el escrito de renuncia de fecha 31 de mayo del año 2018 y, posteriormente se imprimió por computadora el texto que presenta dicho documento”.

Sin duda se advierte la falta de aplicación y satisfacción a los requisitos de los numerales invocados 136 y 137 de la ley de la materia, puesto que si bien refiere que analizó los peritajes de la actora y la demandada, no precisa la razón por la cual son de desestimarse, pues solo refiere que, son discrepantes, pero no hay un razonamiento fundado y motivado que la sitúen en el ánimo de desestimar dichos peritajes y no es legal, que por el solo esa circunstancia de ser discordantes, deban desestimarse.

Lo cierto es que debió expresar las cuestiones que a su juicio eran inoperantes para la pretensión de la demandada, en el sentido de que, no hubo suspensión de los haberes al demandante cuando fue empleado con carácter de policía, sino que lo cierto es que fue éste, quien renunció por medio de ese escrito exhibido como prueba y material de la pericial por cuanto a la certeza de que era del puño y letra del demandante, como se afirmó y son dar las razones por las cuales desacredita el peritaje de la Perito Patricia Pérez Nápoles, ofrecida por la demandada que represento, simplemente la desdeña.

En efecto, sin razonar con elementos de certidumbre jurídica, motivación y fundamento, porqué da valor a un dictamen que expresa situación distinta a la propuesta en interrogatorio que se

formuló, pues el Perito -----, refiere que la firma y huellas son estampadas antes de la impresión del documento, sin que razone dicho perito mediante que técnica y elementos de prueba lo llevan a esa determinación y, amañadamente refiere, que la firma y huellas dactilares si son, pero asentadas en el documentos de renuncia de 31 de mayo de 2018, dejando de dar respuesta clara al hecho de que si, es la firma y huellas del demandante del juicio.

Es fundamento a la violación que se expone por el ineficaz análisis al dictamen propuesto por la demandada y que desahogó la Perito Patricia Pérez Nápoles, el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo directo 22/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por analogía es también aplicable el siguiente criterio.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

De la tesis de jurisprudencia mencionada y de la resolución recaída a la contradicción de tesis 528/2012 que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que en el juicio contencioso administrativo no pueden ofrecerse pruebas que no hayan sido exhibidas en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, cuando el particular estuvo obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, lo cual, interpretado en sentido contrario, implica la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas en el juicio de nulidad, siempre y cuando no se trate de aquellas que, conforme a la ley, debieron presentarse en sede administrativa; ello es así, pues el hecho de ofrecerlas se justifica, en

tanto que la autoridad emisora del acto originalmente cuestionado o del recaído al recurso, actúa con la finalidad de aplicar una revisión a su propio proceder, sin que ello configure una contienda jurídica entre las partes, ya que la litis en sede administrativa es diversa a la que se ventila en la vía jurisdiccional; además, dicha regla no limita el derecho constitucional que asiste al gobernado de someter al criterio de un órgano jurisdiccional el actuar que, como resultado de la inconformidad planteada, le perjudique, con la posibilidad de aportar elementos de convicción para justificar su pretensión, siempre que éstos no correspondan a aquellos que debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo precedente, si estuvo en posibilidad legal de hacerlo, entre los que no puede encontrarse la prueba pericial, en la medida en que su valoración en la vía recursiva debe entenderse ejercida dentro de las facultades de comprobación y supervisión propias de la autoridad fiscal; de ahí que la Sala no puede dejar de valorar la prueba pericial ofrecida, con base en el criterio jurisprudencial señalado, bajo el argumento de que no se presentó ante las autoridades administrativas

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 690/2016. Obras y Urbanizaciones Sara, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PRECEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 528/2012 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 917 y 888, respectivamente.

Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 288/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas es agravante que al concederse valor a una pericial carente de elementos de convicción por sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer, como es, el hecho de que el demandante renunció a su trabajo voluntariamente y por medio del escrito ya analizado y en esa circunstancia, es procedente que esa sala de alzada, se pronuncie para revocar la resolución que se cuestiona mediante el recurso de revisión y se pronuncie con satisfacción a los requisitos de legalidad y debido proceso que atañe a toda sentencia.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte, toda vez que no controvierte las consideraciones expuestas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al dictar la sentencia combatida, siendo que la A quo, al realizar el análisis de los dictámenes periciales en materias de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia, de fechas ocho y veintiuno de abril del dos mil diecinueve, emitidos por los peritos ofrecidos por la parte actora y de las autoridades demandadas, y dadas las notorias contradicciones entre sí, por concluir en el primero de ellos que la firma y huella que obra en el documento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, que corresponde a la renuncia del actor de nombre C. -----, si fue suscrita por el

demandante, también es cierto que del citado dictamen se desprende que primero se estamparon las huellas dactilares y la firma y con posterioridad se imprimió la renuncia (foja 138), por otra parte, en el segundo dictamen pericial se determinó que primero se elaboró el documento de la renuncia y posteriormente se estampo la firma y huellas dactilares (foja 175), en consecuencia, señaló que para resolver la controversia planteada solicitó a la Fiscalía General un perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, pudiera aportar sus conocimientos especializados como Perito Tercero en Discordia.

Asimismo, del análisis a la sentencia impugnada se observa que la Juzgadora consideró necesario transcribir las conclusiones del perito tercero en discordia, probanza a la que otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que determinó que al quedar demostrado que el actor primero estampo sus huellas y firma en el documento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, que corresponde a la renuncia al cargo de Policía Vial que venía desempeñando, y este fue impreso con posterioridad, en consecuencia, con tal prueba quedó acreditado las pretensiones del actor en el sentido de que efectivamente las demandadas de manera indebida lo dieron de baja del cargo que desempeñaba de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, transgrediendo con dicho proceder las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, resulta claro que el autorizado de las demandadas no combatió el razonamiento de la A quo, ya que no señala argumentos tendientes a evidenciar que las consideraciones citadas por la Magistrada de la Sala Regional hubieren sido incorrectas; o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia precisando en qué sentido; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales, y procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRAI/555/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, para revocar la sentencia de fecha trece de marzo del dos mil veinte, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/011/2022;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/555/2018, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUIS CAMACHO MANCILLA, VÍCTOR ARELLANO APARICIO Y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrados Habilitados por permiso y excusa presentados con fecha diez de febrero del año en curso, de los Magistrados Dr. HÉCTOR FLORES PIEDRA y la Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/011/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/555/2018.